

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 1241

Popayán, Cauca, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCOLOMBIA SA, cesionario REINTEGRA SA
Demandado:	JHANER SEGOVIA QUINTERO
Radicado:	190014003003-2017-00494-00

Pasa a Despacho el memorial presentado por la Doctora María Rubelia Castaño Cardona, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, en atención al requerimiento judicial que le fuera realizado mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023, a lo cual, en esta oportunidad, solicita la terminación del presente proceso no solo por pago total de la obligación, sino que acude a la figura de la dación en pago, así mismo, solicita que se requiera a la parte ejecutante para que manifieste la veracidad de la información dada.

CONSIDERACIONES

Frente al tema particular, el artículo 461 del C.G.P prevé los casos en los que el juez debe decretar la terminación del proceso al producirse o acreditarse el pago de la obligación, que puede realizarse hasta antes de dar inicio a la audiencia de remate. Al respecto, la norma en comento reza:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda

el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley” ...

Son tres las situaciones que prevé este artículo para que el juez decreta la terminación del proceso, las cuales son:

Primero, que el deudor realice pago por fuera del proceso, y lo acredite ante el juzgado el acreedor, para lo cual se deberá presentar ante el despacho judicial escrito auténtico proveniente del demandante o de su apoderado con facultad para recibir, que dé cuenta que se realizó el pago de la obligación demandada y las costas. Evento en el cual, el juez declarará terminado el proceso por pago de la prestación y, si hubiere bienes embargados y secuestrados, dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

El segundo escenario que refiere el inciso segundo del artículo 461 *ibidem*, se refiere a que, tratándose del cobro de sumas de dinero y no existiendo liquidación del crédito y las costas, el deudor presente la liquidación acompañada del recibo de la consignación por la suma adeudada, una vez presentada la liquidación del crédito y las costas se le dará traslado al ejecutante por tres días. Sea o no objetada la liquidación por el demandante, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley, lo cual implica que el juez nunca pierde competencia para definir su monto, ni aun frente al silencio del acreedor.

Si como consecuencia de la objeción por el acreedor o por decisión oficiosa se aumenta el valor de las liquidaciones, el deudor debe consignar el faltante dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Si el deudor consigna oportunamente, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de embargos.

El tercer escenario que plantea el inciso 3° del artículo 461 del C.G.P, es el referente a, que tratándose del cobro de sumas de dinero y existiendo liquidación del crédito y las costas, el deudor consigne a ordenes del juzgado la suma adeudada, lo anterior, se refiere a que, si el deudor quiere cancelar una obligación dineraria, respecto de la cual ya en el proceso hay liquidación del crédito y de las costas, el ejecutado debe presentar la liquidación adicional del crédito, si fuere menester, y el recibo de consignación por el importe de la obligación incrementada con lo liquidado adicionalmente. Por supuesto, si no hubiere necesidad de acompañar una liquidación adicional en virtud de que la liquidación obrante en el proceso es reciente y comprende todos los rubros, el ejecutado no estará obligado a presentar ninguna adición a lo liquidado.

La liquidación adicional presentada por el ejecutado se someterá igualmente al trámite general, es decir, se correrá traslado al acreedor para que manifieste si la objeta o no. Si hubiere oposición, se decidirá por el juez, y si se incrementa el monto, el ejecutado debe proceder como en el caso anterior, esto es, a consignar a ordenes del juzgado el saldo faltante dentro de los diez días siguientes a la aprobación de la liquidación adicional. Si se consigna oportuna y suficientemente, el juez declarará terminado el proceso; si no se consigna el saldo faltante, el juez debe disponer que lo consignado se entregue al ejecutante y se siga la ejecución por el saldo restante.

En ese orden de ideas, se tiene que, la apoderada judicial de la parte ejecutada conforme al inciso 2 del artículo 461 *ibidem*, solicita al despacho se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto, señala que se efectuó dación en pago al

ejecutante de un vehículo automotor, sin embargo, de la revisión del expediente se observa que, no se ha allegado documento alguno que acredite el contrato de dación referido, del mismo modo se observa, que la última liquidación del crédito fue aprobada mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021, habiendo transcurrido desde esa época a la actual, aproximadamente un año y medio, por lo cual no se halla en el expediente una liquidación actualizada del crédito, ni mucho menos recibos correspondientes a la consignación a órdenes del despacho del saldo insoluto de la obligación, conforme lo exige la norma deprecada.

Por otro lado, la peticionaria insiste en que el Despacho tome en cuenta el memorial allegado por la Doctora Jimena Bedoya Goyes, el día 16 de enero de 2023, en calidad de apoderada judicial de Bancolombia S.A., mediante el cual solicitaba la terminación del proceso por pago total de la obligación, se reitera a la solicitante que el Despacho ya se había pronunciado en auto de fecha 18 de enero de 2023, cuando expuso que, si bien el proceso fue instaurado inicialmente por la entidad Bancolombia S.A., quien, si le otorgo poder a la Dra. Jimena Bedoya Goyes confiriéndole la facultad para “recibir”, pese a ello, por auto dictado el 12 de marzo de 2020, se dispuso aprobar la subrogación del crédito en favor de la entidad Reintegra S.A., y, entre otros, dispuso reconocer personería adjetiva al Dr. Cesar Augusto Ponte, en calidad de apoderado general de la entidad cesionaria, en virtud de la compra de cartera realizada a Bancolombia S.A. por lo cual, REINTEGRA S.A., a partir de ese momento, actúa en el presente proceso como acreedor del señor Jhaner Segovia Quintero, siendo que, al interior del expediente no hay soporte que dé cuenta de que la entidad REINTEGRA S.A. le hubiera conferido poder a la Dra. Jimena Bedoya Goyes con la facultad para “recibir”.

De los documentos allegados con la solicitud, se observa que SUFI, le comunica al ejecutado que efectivamente la cartera fue vendida a REINTEGRA SA, pero en aras de cumplir con el acuerdo de pago entre las partes fue devuelta al banco en mayo de 2022. Sin embargo, en el expediente tampoco obra documento que acredite el contrato suscrito entre estas partes, y la configuración de BANCOLOMBIA como nuevo cesionario de derechos litigiosos, por lo cual, conforme al auto de calenda 12 de marzo de 2020, en virtud del contrato de cesión suscrito entre BANCOLOMBIA como cedente y REINTEGRA SA como cesionario, la parte ejecutante en el proceso de la referencia continúa siendo REINTEGRA SA.

Por lo anterior y como quiera que la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho negará la solicitud de terminación deprecada, no obstante se le señala a la parte ejecutada, que puede hacer uso de la facultad otorgada por el artículo 446 ibidem, numeral 2º, relativo a la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, allegando las respectivas constancias de pago que hubiese efectuado a favor de la parte actora, para que el despacho pueda pronunciarse al respecto.

RESUELVE

PRIMERO: RATIFICAR la negativa frente a la solicitud de terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación o por la figura de dación en pago, presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, abogada MARIA RUBELIA CASTAÑO CARDONA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a REINTEGRA S.A. por intermedio de su apoderado general Dr.

CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS o quien haga sus veces, para que, como acreedor del demandado JHANER SEGOVIA QUINTERO, en el término de TRES (03) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se pronuncie respecto a la solicitud de terminación realizada por la abogada MARIA RUBELIA CASTAÑO CARDONA los días 10 de mayo y 26 de mayo del año 2023, de ser el caso, presente ante el Despacho la solicitud de terminación, bien sea, por pago total o por dación en pago, con los soportes pertinentes.

Por otra parte, informe al Despacho si la cartera fue devuelta a BANCOLOMBIA S.A., en caso afirmativo, acredite esa situación con los soportes documentales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/JB